

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA EN EL EXPEDIENTE E-92/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 25 de junio de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-92/2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por D. Emilio Castro Durán, persona electora por el estamento de jugadores y presidente del CTM Ciudad de Granada, que fue presentado el día 17 de junio de 2024 en el en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, mediante el cual pone de manifestó la nulidad de las solicitudes de voto por correo no efectuadas personalmente en la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), así como las infracciones muy graves al proceso electoral por miembros de la FATM, y siendo ponente el Secretario de esta Sección D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 17 de junio de 2024, el recurrente presentó escrito de recurso -que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada el día 19 de junio en el Registro del Tribunal- en virtud del cual “interpone denuncia” -incorporada al expediente y no reproducida íntegramente por economía procesal-, para que se tomen las medidas que legalmente procedan por “nulidad de solicitudes de votos por correo no efectuadas personalmente” y por “infracciones muy graves del proceso electoral por miembros de la FATM”.

Y solicita lo siguiente: “Que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en base al cuerpo del mismo, y tras efectuar las comprobaciones que estime conveniente a efectos de identificar a los miembros de la Comisión Gestora, Órganos Colegiados de la Federación en funciones y trabajadores de la FATM que hayan vulnerado los preceptos aquí enunciados, así como, el principio de imparcialidad y neutralidad al que están sometidos por imperativo legal, tenga a bien, a hacer las comprobaciones oportunas en referencia a los envíos masivos de SOLICITUDES DE VOTOS POR CORREO por INTEGRANTES de la COMISIÓN GESTORA, demás miembros y personal de la FATM, y todo ello, a efectos de actuar conforme proceda en derecho y pasar el tanto de culpa al organismo que corresponda.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	26/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmMZXHWYDMRY7SE5J5668HVH2AA	PÁGINA	1/6	

OTRO SÍ SOLICITA: De lo expuesto en esta denuncia, que se aperture expediente disciplinario contra todas las personas que hayan quebrantado la normativa enunciada y se tipifique la infracción a través del art. 127.n) de la Ley del Deporte de Andalucía. Sin perjuicio de aquellos otros preceptos aplicables a las conductas enunciadas.

OTRO SÍ SOLICITA: Que habiendo sido quebrantado el principio de imparcialidad y neutralidad que ha de regir a la Comisión Gestora y resto de órganos y miembros de la FATM durante el transcurso del proceso electoral, se vengán a adoptar las medidas provisionales que procedan, llegando a remover de sus puestos cautelarmente a todos los implicados, a efectos de garantizar la imparcialidad, neutralidad e impulso del proceso electoral”.

SEGUNDO. – Con fecha 19 de junio de 2024 se ha requerido por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que a día de la fecha sigue pendiente de recepción.

Al día de la fecha no se ha recibido el expediente por parte de la FATM, sin que ello sea impedimento para dictar la presente resolución, pues no menoscaba derecho alguno de los interesados.

TERCERO.- Tras haberlo ordenado el ponente del presente expediente y mediante oficio de fecha 20 de junio de 2024 de la Jefatura de la Unidad de Apoyo del TADA, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 103.5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dio traslado del recurso del recurrente a los miembros de la Comisión Gestora de la FATM, a fin de que en el plazo de las 48 horas siguientes a la recepción de la notificación y caso de estimarlo conveniente, presentaran alegaciones frente al citado recurso.

El día 22 de junio de 2024 se han recibido las alegaciones de D. Esteban Rodríguez Peralto, como presidente de la Comisión Gestora de la FATM, que se incorporan al expediente y que, por economía procesal, se dan por reproducidas. No obstante, en lo que al objeto del presente recurso respecta, solicita expresamente «Que se tengan por hechas las alegaciones contenidas en el cuerpo del mismo, procediendo al archivo de las mismas por ser una cuestión ya resuelta por el TADA, así como por instada la solicitud de intervención del proceso electoral por no poder garantizar la Comisión Gestora un proceso electoral con las garantías previas en la ley ante las actuaciones realizadas por la Comisión Electoral».

CUARTO. - En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	26/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmMZxHWYDMRY7SE5J5668HvH2AA	PÁGINA	2/6	

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. - La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- El objeto inicial del recurso es la nulidad de las solicitudes de votos por correo no efectuadas personalmente, en cuanto considera el recurrente “según la rumorología y la documentación obrante en las Actas de la Comisión Electoral nº 3 y nº 6, se han realizado envíos masivos de solicitudes de inclusión de voto por correo, NO por la persona ELECTORA directamente, sino a través de terceros mediante envíos masivos desde cuentas de correos electrónicos de esos terceros, y no desde la cuenta de correo electrónico de la persona electora, venimos a pedir por tanto, por contravenir la normativa vigente, que todas aquellas SOLICITUDES DE VOTO POR CORREO que no se hayan realizado directa y personalmente por la persona electora, sean DECLARADAS NULAS, y por tanto NO ADMITIDAS EN EL CENSO DE VOTO POR CORREO”.

De entrada, cabe recordar, según doctrina ya consolidada de este Tribunal, que cualquier incidente en materia electoral sigue un procedimiento que se reputa de cognición limitada por cuanto trata de garantizar la legalidad durante el proceso electoral, que no exista merma alguna en el ejercicio de los derechos fundamentales al acceso, participación en el proceso electoral en condiciones de igualdad de todos los aspirantes e interesados. No obstante, lo anteriormente indicado, cualquier denuncia exige un mínimo acerbo probatorio, al menos ciertos indicios que puedan permitir deducir una posible infracción de la legalidad, de forma que no queden en meras afirmaciones que no se sustenten en prueba alguna, pues quedarían sin consistencia tales manifestaciones y sólo podrían obtener el valor de hipótesis.

En todo caso, en relación con el contenido de la presente reclamación, basta con remitir a la doctrina del TADA en esta materia concreta (sirvan de ejemplo los Expedientes E-72, 73,74 y 75/2024), que podemos sintetizar en los siguientes párrafos:

“Por lo que respecta al proceso de solicitud de voto por correo, el citado artículo 21 de la Orden únicamente dispone que “se deberá formular solicitud dirigida a la Comisión Electoral de la Federación”, señalando, seguidamente, la documentación que se ha de adjuntar para identificar a la persona solicitante. Pero, en ningún caso, señala un medio determinado para que se curse dicha solicitud, ni exige su entrega personal, por lo que no cabe considerar irregular la entrega de la solicitud a través de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	26/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmMZxHWYDMRY7SE5J5668HvH2AA	PÁGINA	3/6	

un tercero autorizado, siempre que cumpla todas las exigencias documentales y temporales requeridas, pues dicha exigencia no la requiere el precepto. Cuando la regulación ha querido realizar alguna restricción así lo ha dispuesto expresamente, como ocurre con la remisión del certificado acreditativo, que exige que se ha de realizar por cualquier medio “que permita acreditar su recepción por la persona electora personalmente”.

En el presente caso, el elector ha cumplimentado personalmente la solicitud requerida, pero ha sido enviada mediante un correo electrónico por un tercero, en nuestro caso un miembro de la Comisión Gestora, en vez de remitirla por su propio correo electrónico. Consideramos que aun con ello, no se pone en riesgo la garantía del voto ni la personalidad del votante, no contraviniéndose las exigencias dispuestas en la Orden para asegurar el equilibrio entre la pulcritud del procedimiento electoral, que requiere un voto personal, y el derecho a participar en el proceso electoral.

Y ello, porque la simple cumplimentación de la formalidad consistente en presentar la solicitud de inscripción en el censo especial de voto por correo electrónico, aun cuando se presente por un miembro de la Comisión Gestora, si bien imprime una dimensión diferente pudiendo crear la apariencia de una intervención en el proceso electoral, como deja entrever la Comisión Electoral, al denunciar una contradicción con las funciones atribuidas a la Comisión Gestora en el artículo 10.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016, no constituye base suficiente, como más tarde abundaremos, para poder admitir, como hace la Comisión Electoral, invalidada la solicitud de inclusión en el censo especial de voto por correo cumplimentada por un elector puesto que en ningún momento se ha exigido que dicha solicitud debe ser enviada por un correo personal, ni máxime cuando dicha exigencia sería imposible de constatar. Como tampoco acudir a la figura de la representación de los electores para poder presentar dicho tercero sus solicitudes, dado que se trata de una mera gestión “no personalísima” en este momento sino del medio elegido de presentación al tratarse realmente de una solicitud cumplimentada por cada elector para figurar en el censo especial, que realiza otro elector tercero, sin que deba cuestionarse como lo hace la Comisión Electoral los motivos o dificultades que pudieran haber impedido hacerlo directamente cada uno de los electores sino exclusivamente de la legalidad misma de dicha actuación del tercero...

Finalmente, relacionado con lo anterior, la mera la utilización del correo personal de un tercero siendo este miembro de la Comisión Gestora, cuando la solicitud ha sido presentada en plazo, ajustado al modelo del anexo II de la Orden de 11 de marzo de 2016, cumplimentado y adjuntado con la documentación y demás datos requeridos por la norma, no pueda reputarse como un acto de los denominados “*personalísimos*” a diferencia del documento referido o, sobre todo, de los subsiguientes actos a los que alude los apartados segundo, cuarto y quinto

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	26/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmMZxHWYDMRY7SE5J5668HvH2AA	PÁGINA	4/6	

respectivamente, del artículo 21 de la Orden de 11 de marzo de 2016. En concreto, nos referimos al certificado de inclusión que la Comisión Gestora debe remitir por cualquier medio que acredite la recepción personal por la persona electora; al ejercicio del voto en esta modalidad con los sobres normalizados y documentos requeridos, así como su presentación en los lugares habilitados para ello -oficinas de correos o en los servicios de deporte de las Delegaciones territoriales de la Junta de Andalucía-, en cuya intervención ya sea directa o indirecta, mediata o inmediata quedaría vedada para cualquiera de los miembros de la Comisión Gestora, so pena de poder incurrir en un acto que induzca o condicione el sentido del voto de las personas electoras, lo que a su vez es extensible al personal que trabaje en la federación como restantes órganos federativos durante el proceso electoral. No hay que olvidar, por lo demás, que nos encontramos ante una elección del modo de ejercer el voto, como es por correo, que objetivamente con la remisión de la solicitud por un miembro de la Comisión Gestora no se induce o condiciona el sentido del mismo voto, como exige el artículo 10.1 de la Orden, ostentando el elector siempre la garantía de votar libremente y de modo secreto posteriormente para la emisión ya del voto por correo e incluso, si opta finalmente por ello, poder votar de modo presencial, al ser prevalente sobre el voto emitido por correo en caso de concurrencia de ambos a tenor de lo previsto en el artículo 21.8 de la Orden de 11 de marzo de 2016.

No podemos terminar sin antes recordar, aunque pueda resultar un recordatorio innecesario, que a la Comisión Gestora en colaboración con la Comisión Electoral les corresponde cada uno en el ámbito de sus atribuciones la encomienda de garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y el respeto al principio de igualdad, para lo que se requiere la máxima colaboración entre los órganos federativos que aseguren los derechos de sufragio de los electores y la adecuada representación de quienes vengán a ser llamados a ejercer sus responsabilidades en los órganos de gobierno, representación y administración de la federación con el fin de afianzar el carácter democrático y representativo de las federaciones deportiva en cuestión”.

En consecuencia, conforme a esta reiterada fundamentación jurídica, no procede la petición del recurrente de que todas aquellas solicitudes de voto por correo que no se hayan realizado directa y personalmente por la persona electora sean declaradas nulas, y por tanto, no admitidas en el censo de voto por correo.

TERCERO. - Por lo que respecta a la consideración de infracción muy grave del proceso electoral por miembros de la FATM, la solicitud de apertura de expediente disciplinario contra todos sus miembros, así como la adopción de las medidas provisionales que procedan, también solicitada por el recurrente, cabe añadir que no es competencia de esta Sección dicha valoración, por lo que se debería dirigir a la

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	26/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmMZXHWYDMRY7SE5J5668HVH2AA	PÁGINA	5/6	

Sección Disciplinaria de este Tribunal para que, en su caso, procediesen al estudio de dicha demanda.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por D. Emilio Castro Duran, denunciando la nulidad de las solicitudes de voto por correo no efectuadas personalmente en la FATM, así como las infracciones muy graves al proceso electoral por miembros de la FATM.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFIQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	26/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmMZxHWYDMRY7SE5J5668HvH2AA	PÁGINA	6/6	